

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14379-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 16 de noviembre del 2021

Expediente: N° 202100125290

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-08571-2021

SUMILLA: 1) *La solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo es infundada cuando la concesionaria emitió y notificó su pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".*

2) *La resolución de primera instancia es nula cuando la concesionaria no evaluó el consumo facturado en el recibo emitidos en noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en la "Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural"; por lo que emitirá un nuevo pronunciamiento por dicho consumo y cargos asociados.*

3) *El reclamo por el cargo comercialización fijo es infundado porque fue facturado de conformidad con la normativa vigente.*

4) *El reclamo por el cargo interés compensatorio es fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **7 de mayo de 2021**¹.- Mediante Resolución N° 5572-2021-OS/JARU-S1, esta Sala declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-20438-2020 y ordenó a la concesionaria emitir un nuevo pronunciamiento por el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020 por el importe de S/ 53,70 (Expediente N° 202100012291).
- 1.2. **24 de mayo de 2021**.- Mediante Resolución N° GNLC-RES-08571-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020 (folios 24 al 28).
- 1.3. **29 de mayo de 2021**.- El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-08571-2021 y solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo. Cuestionó que el personal de la concesionaria no estaba seguro del costo del contraste, que hubo problemas de sobrepresión y que la resolución fue notificada el 29 de mayo de 2021 (folios 46 al 55).

¹ Notificada a la concesionaria el 10 de mayo de 2021 (Expediente N° 202100012291).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 2.2 Determinar si la resolución de primera instancia se encuentra en alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos.

3. ANÁLISIS

Solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo

- 3.1 En el recurso de apelación el recurrente solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo; por lo que esta Sala evaluará dicha solicitud.
- 3.2 El numeral 21.1 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, la Directiva) señala que será aplicable el silencio administrativo positivo, entre otros, si la concesionaria no emite pronunciamiento en el plazo que estableció esta Junta al declarar la nulidad de la resolución previamente emitida o cuando no notifica su resolución de conformidad con la normativa vigente.
- 3.3 Al respecto, mediante la Resolución N° 5572-2021-OS/JARU-S1 esta Sala ordenó a la concesionaria emitir pronunciamiento dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la citada resolución. Además, el numeral 11.1 de la referida Directiva otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la resolución para la correspondiente notificación.
- 3.4 En el caso bajo análisis, la Resolución N° 5572-2021-OS/JARU-S1 fue notificada la concesionaria el 10 de mayo de 2021; en ese sentido, el plazo para que la concesionaria se pronuncie venció el 24 de dicho mes y año.
- 3.5 La concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-08571-2021 el 24 de mayo de 2021; es decir, dentro del plazo otorgado. En este sentido el plazo para notificar dicho pronunciamiento venció el 31 de dicho mes y año. Al respecto, la recurrente precisó en su recurso que recibió la citada resolución el 29 de mayo de 2021, esto, dentro del plazo legal.
- 3.6 Por lo expuesto, la concesionaria emitió y notificó su pronunciamiento, dentro de los plazos establecidos en la Directiva; por lo que, la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo es infundada.

Consumo facturado en noviembre de 2020

- 3.7 Mediante Resolución N° 14378-2021-OS/JARU-S1, esta Sala dispuso que la concesionaria proceda a efectuar el cambio de medidor en el suministro en reclamo, la no haber la concesionaria cumplido con el procedimiento para determinar la confiabilidad del medidor.
- 3.8 De la estadística de consumos del suministro (folio 41), se observa que el consumo reclamado facturado en el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020 fue registrado por el medidor que se dispuso su cambio; por lo que el citado consumo no resulta confiable.

² Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.9 En ese sentido, a fin de tener mayor certeza del consumo en el suministro, correspondía que la concesionaria efectúe el cambio de medidor y evalúe el consumo reclamado según la metodología dispuesta en el numeral 10.1 de la “Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos”, sin embargo, no lo hizo.
- 3.10 Por lo expuesto, la resolución apelada incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, en adelante TUO de la LPAG (contravención a una norma de carácter reglamentario).
- 3.11 Al respecto, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 25.3 de la Directiva, una vez que se constate la existencia de una causal de nulidad y, en caso no se cuente con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, estableciendo el plazo para las acciones pertinentes.
- 3.12 En consecuencia, corresponde que previamente a la emisión de una nueva resolución, la concesionaria efectúe el cambio de medidor ordenado en la Resolución N° 14378-2021-OS/JARU-S1, evalúe el consumo reclamado facturado en el recibo emitido en noviembre de 2020 considerando lo establecido en el numeral 10.1 de la Norma de Contraste y emita un nuevo pronunciamiento sobre la base de la citada evaluación, quedando a salvo el derecho del recurrente a impugnarlo de no encontrarse conforme con lo resuelto, en cuyo caso la concesionaria presentará la documentación pertinente al elevar el expediente.

Otros cargos facturados en noviembre de 2021

- 3.13 De conformidad con el citado literal a) del numeral 21.1 de la Directiva, corresponde aplicar el silencio administrativo positivo si a pesar de haber resuelto el reclamo y comunicado tal decisión en el plazo normativamente establecido, la concesionaria omite analizar y pronunciarse sobre algún punto del petitorio.
- 3.14 En el caso bajo análisis, se verifica que se ordenó a la concesionaria que emita pronunciamiento por el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020 por el importe de S/ 53,70; sin embargo, la concesionaria se limitó a emitir pronunciamiento solo el consumo facturado en dicho recibo.
- 3.15 En consecuencia, en la medida que la concesionaria omitió pronunciarse sobre materias reclamadas (demás cargos facturados en noviembre de 2020), procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del TUO de la LPAG.
- 3.16 De la revisión del recibo emitido el 20 de noviembre de 2020 (folio 12), se aprecia que el importe de S/ 53,70 incluye los siguientes cargos distintos al consumo: servicio de transporte, servicio de distribución (distribución variable y comercialización fijo), I.G.V. e interés compensatorio⁴.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Extracto del recibo emitido el 20 de noviembre de 2020:

- 3.17 Con relación a los cargos Servicio de Transporte, Distribución variable e I.G.V., al haberse declarado en líneas anteriores que la concesionaria debe evaluar y emitir pronunciamiento por el consumo y estar los citados cargos relacionados a dicho consumo, también debe emitir pronunciamiento por los citados cargos.
- 3.18 Respecto al cargo Comercialización Fijo, no corresponde que sea anulado de la facturación, al ser aplicado por ley y regulado por este organismo (de conformidad con los artículos 106, 108 y 116 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁵); por lo que el reclamo es infundado en dicho extremo.
- 3.19 Finalmente, en cuanto al cargo interés compensatorio, al no ser este cargo facturados por una ley que así lo obligue y no contravenir el ordenamiento legal vigente, corresponde declarar fundado el reclamo por dicho extremo, en aplicación del silencio administrativo positivo, y proceder a su refacturación dejándolos sin efecto, siempre que el importe eliminado no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2°. – Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-08571-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta.

Artículo 3°. - Declarar **FUNDADO** el reclamo por el cargo interés compensatorio facturado en el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo e **INFUNDADO** el reclamo con relación al cargo comercialización fijo facturado en dicho recibo.

| | |
|--|-------------------|
| Consumo del Periodo | S/ 42.22 |
| Otros Conceptos | S/ 3.26 |
| Impuesto General a las Ventas 18% | S/ 8.19 |
| Redondeos | S/ 0.03 |
| | S/ 53.70 |
| | 05/12/2020 |
| Detalle de Facturación | |
| | S/ |
| Consumo del Periodo | 42.22 |
| Gas Natural | 13.08 |
| Servicio de Transporte | 5.75 |
| Servicio de Distribución | |
| Distribución Variable | 15.73 |
| Comercialización Fijo | 6.76 |
| Otros Conceptos | 3.26 |
| Interés Compensatorio | 3.26 |
| Subtotal Conceptos Afectos a IGV | 45.46 |
| Impuesto General a las Ventas 18% | 8.19 |
| Total Facturado en el Mes | 53.67 |
| Redondeo mes anterior | 0.03 |

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

⁶ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 4°. - La concesionaria deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de toma de lectura para la segunda facturación completa que debe registrarse luego vencido el plazo otorgado en la Resolución N° 14378-2021-OS/JARU-S1 para el cambio de medidor y considerando la evaluación establecida en el numeral 10.1 de la Norma de contraste y verificación periódica de los medidores de gas natural.

Artículo 5°. - La concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro y dejar sin efecto el cargo interés compensatorio facturado en el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020, siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; asimismo, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 6°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión de su nuevo pronunciamiento, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros) y el cargo de notificación de dicho pronunciamiento.

Artículo 7°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa respecto a los cargos no asociados al consumo facturados en el recibo emitido el 20 de noviembre de 2020; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 16/11/2021
20:52:15

Sala Unipersonal 1
JARU